



Radicado: 11001-03-15-000-2021-11273-00

Demandante: José Wilson Germán Ocaño

Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión Oral

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-11273-00  
**Demandantes:** JOSÉ WILSON GERMÁN OCAÑO  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA DE DECISIÓN ORAL

**Tema:** Tutela contra providencia judicial.

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito radicado el 1° de diciembre de 2021 al correo electrónico [tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co), el señor José Wilson Germán Ocaño, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión Oral, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al *debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad*.

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 1° de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión Oral, por medio de la cual se revocó la providencia del 14 de agosto de 2018 del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas. Lo anterior, el trámite del proceso de reparación directa con radicado N° 05001-33-33-012-2014-00412-02, instaurado por el accionante y otros<sup>1</sup> contra la Nación – Rama

<sup>1</sup> Los señores Angela Nedia Ocaño Vega, actuó en nombre propio y representación de la menor Angélica Viviana Sánchez Ocaño; Angela Marcela Choque Ocaño, Yuli Patricia Choque Ocaño, Luz Aleida Ocaño Vega, Yina Paola Pérez Castillo, quienes actuaron en nombre propio y en representación de su hijo Wilson David Ocaño Pérez



Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

3. Con base en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior, reclamó lo siguiente:

*“(...) Se ordene, dejar sin efectos, la sentencia de segunda instancia emitida dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 05-001-33-33-012-2014-00412-01. Proferida por el honorable tribunal administrativo de Antioquia – sala de decisión oral, el día 01 de junio de 2021.*

*3º. Se ordene al accionado, Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia – sala de decisión oral, confirmar el fallo de primera instancia, dentro del radicado No. 05-001-33-33-012-2014-00412-00.”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor José Wilson Germán Ocaño, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37<sup>2</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1<sup>3</sup> del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, por tanto, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35<sup>4</sup>

<sup>2</sup> “ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en



del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.<sup>5</sup> del Decreto 1069 de 2015.

## 2.2. Solicitud de pruebas

7. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, para que remita el expediente del proceso de reparación directa, identificado con el número de radicación 05001-33-33-012-2014-00412-02, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

## 2.3. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por el señor José Wilson Germán Ocaño, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión Oral, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al

---

*abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.*

<sup>5</sup> *“ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*

*Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.*



Ministerio Público y a todos los sujetos que integraron el extremo activo en el proceso ordinario, a saber, los señores Ángela Nedía Ocaño Vega, quien actuó en nombre propio y representación de la menor Angélica Viviana Sánchez Ocaño, Ángela Marcela Choque Ocaño, Yuli Patricia Choque Ocaño, Luz Aleida Ocaño Vega, Yina Paola Pérez Castillo, quienes actuaron en nombre propio y en representación de su hijo Wilson David Ocaño Pérez.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, **REQUERIR** al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín y al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que alleguen copia íntegra digital del expediente de reparación directa con radicado N° 05001-33-33-012-2014-00412-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín y al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, al abogado Nilson Javier Sánchez Peralta, en calidad de apoderado judicial del señor Germán Ocaño, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**